



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe

Número:

Referencia: REG - EX-2021-71282636- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2026-189-APN-DNRYRT#MCH** se ha tomado razón del acuerdo obrante en páginas 01/04 del documento N° RE-2021-71282496-APN-DGD#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **378/26.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.16 08:56:07 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.16 08:56:07 -03:00

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de julio de 2021, entre el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - S.U.T.E.P.-**, con domicilio legal en la calle Pasco N° 148 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado para este acto por Matías Ezequiel SANCHEZ (DNI 34.437.835) en calidad de Secretario de Acción Gremial de la Comisión Directiva Central, y el Dr. Alejandro Norberto CURCIO (To. 54 Fo. 885 CPACF) en su carácter de apoderado, y por la representación empleadora **NAI INTERNATIONAL II INC - SUC ARGENTINA**, constituyendo domicilio en la calle Lavalle 1425, Piso 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo hacen sus apoderados el Sr. Oscar Andrés García Ortiz (DNI 92.027.880) y la Dra. ANA F. OBEID (T° 52 F° 315 CPACF), en adelante “La Empresa”, convienen en celebrar el presente acuerdo

ANTECEDENTES.

El Decreto de Necesidad y Urgencia 260 del 12 de marzo de 2020 dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año.

En razón de la emergencia declarada se han adoptado distintas medidas destinadas a restringir la expansión del coronavirus COVID-19, prohibiéndose la realización de eventos y espectáculos públicos, lo que llevó a la suspensión de actividades de las empresas.

A raíz de la situación, las partes han decidido aunar los esfuerzos en aras de garantizar el sostenimiento del empleo.-

a) El Decreto 329/2020 DECNU-2020-329-APN-PTE, suspendió los despidos y suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de sesenta días, prorrogado por otros sesenta días consecutivamente por el DNU 487/20 DECNU-2020-487-APN-PTE -, el DNU 624/20 DECNU-2020-624-APN-PTE -, el DNU 761/2020 DECNU-2020-

761APN- PTE, el DNU 891/20 DECNU-2020-891-APN-PTE, y el DNU 39/2021 DECNU-2021-39-APN-PTE, DNU 266/2021 DECNU-2021-266-APN-PTE, DNU 345/2021 DECNU-2021-345-APN-PTE y el DNU 413/2021 DECNU-2021-413-APN-PTE, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 Bis de la Ley de Contrato de Trabajo.-

ACUERDO

Las partes mencionadas han analizado alternativas para preservar la fuente de trabajo y el ingreso para todos los trabajadores comprendidos bajo el CCT N° 704/14, detallados en el ANEXO I. En virtud de lo prescripto por el Art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, ACUERDAN:

PRIMERA: En caso que por disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional o Gobiernos provinciales o Municipales, se imposibilite otorgar tareas a su personal se acuerdan suspensiones, en el marco del Art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, desde el 01 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2021 inclusive.-

SEGUNDA: Durante el período de suspensiones precitadas, respecto de los trabajadores que se encuentren suspendidos en aquellas Jurisdicciones que la actividad se encuentre prohibida por disposición del Poder Ejecutivo Nacional o Gobiernos Provinciales o Municipales, la Empresa abonará a su personal dependiente bajo el CCT 704/14 conforme el listado que se acompaña, una “Asignación No Remunerativa” equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo neto (salario neto que se obtiene luego de haber descontado las deducciones de ley, sindicato y cuota mutual) de cada trabajador de acuerdo con su respectiva categoría y proporcional a su respectiva jornada, más el cincuenta por ciento (50%) del incremento oportunamente dispuesto por el Decreto 14/2020 hasta el mes de mayo 2021 exclusivamente, todo conforme las escalas salariales vigentes correspondientes al período mencionado en la cláusula primera.-

Asimismo, la Empresa se compromete a mantener su dotación de trabajadores por el mismo plazo del presente acuerdo.-

El salario complementario previsto por el art. 8 del DNU 332/2020 modificado por el DNU 376/2020, 341/2021 y ssgtes que abonará el ANSES a los

trabajadores -si lo declara aplicable a la Empresa-, se considerará parte de la prestación dineraria no remunerativa definida en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976 y sus modificaciones), es decir, esta asignación compensatoria se considerará a cuenta del pago de la prestación dineraria no remunerativa, de manera que el importe a cargo de la Empresa lo complementará hasta alcanzar el porcentaje establecido.- Las condiciones económicas acordadas en este apartado se acuerdan en el entendimiento que tienen las partes de que la empresa será admitida por la autoridad de aplicación para los meses de mayo a agosto 2021 inclusive, en el Programa de Recuperación Productiva II (REPRO II) y/o el que en el futuro lo reemplace.

TERCERA: En el caso en que las autoridades Nacionales, Provinciales y/o Municipales dispusieren el levantamiento de las prohibiciones de los espectáculos públicos de manera tal que habiliten en forma transitoria y/ o definitiva a la empresa a restablecer su actividad, ésta podrá convocar total o parcialmente a los trabajadores/as a reiniciar sus tareas, debiendo procurar distribuir en forma equitativa y rotativa la oportunidad de retomar tareas entre todos los trabajadores/as. En el supuesto, de aquellos trabajadores/as no convocados estos percibirán el 75% de sus remuneraciones brutas con carácter no remunerativo en forma proporcional al período en el que no prestaran efectivamente tareas.

CUARTA: Se establece que, sobre las sumas por tal concepto abonadas - Asignación No Remunerativa-, subsistirán las obligaciones derivadas del pago de aportes y contribuciones que imponen las leyes 23.660 y 23.661 a favor de la Obra Social a la cual se encuentra afiliado como beneficiario el trabajador, con el objeto de no afectar la cobertura médico asistencial en la coyuntura invocada, abonándose de la siguiente manera: las contribuciones a través del Formulario 931 AFIP y los aportes a través de los volantes electrónicos de pago dispuestos por la AFIP para tales efectos. Así también sobre las sumas abonadas - Asignaciones No Remunerativas- se retendrán los conceptos establecidos de pago de la cuota sindical, contribuciones solidarias y cuota

mutual previstas en los Arts. 24, 25 y 26 del CCT 704/14 desde el 01 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2021.- La parte empresaria deberá cumplir con lo dispuesto en el Art. 27 del CCT 704 /14.-

QUINTA: Las partes le confieren al presente acuerdo carácter colectivo. A su vez manifiestan, que podrán prorrogarlo por idéntico plazo y términos de común acuerdo y de forma expresa.-

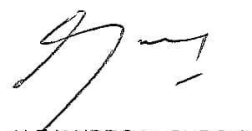
SEXTA: S.U.T.E.P. formula que presta conformidad con la propuesta formulada por la EMPRESA y que la misma no implica reconocimiento expreso o antecedente de aceptación de crisis que pretenda invocar o invoque en el futuro, manifestando la organización gremial que suscribe el presente de modo excepcional, en el marco del contexto nacional reseñado en los Antecedentes y, con el fin de colaborar con la permanencia de la fuente de empleo y el nivel salarial del sector laboral que representa.-

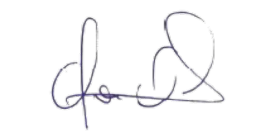
SEPTIMA: Las partes remitirán el presente Acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, solicitando su homologación, enmarcado en lo prescripto por el Art. 223 bis LCT, de conformidad con la Resolución N° 397/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y su correspondiente prórroga establecida por la Resolución 475/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.-

OCTAVA: En cumplimiento con lo ordenado en la Resolución N° 397/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y su correspondiente prórroga establecida por la Resolución 475/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, las PARTES declaran que las firmas insertas en el presente son auténticas, en los términos del artículo 109 del Decreto N° 1759/71 (t.o. 2017).-

Se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en prueba de conformidad con lo acordado.


Matías Ezequiel Sánchez
Secretario de Acción Gremial
C.D.C.-SUTEP


ALEJANDRO N. CURCIO
T° 54 F°885 CPACF
ABOGADO


Oscar Andrés García Ortiz



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: DI-2026-189-APN-DNRYRT#MCH - ACU 378/26

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.